



EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Arturo Ramos Álvarez contra la resolución de foja 426, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2021¹, subsanado mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021², al que se acompañó un nuevo escrito de demanda³ cumpliendo con lo ordenado en el numeral iii) del fundamento cuarto, de la Resolución 2⁴, don Emiliano Arturo Ramos Álvarez promovió el presente proceso de amparo contra la fiscal adjunta superior de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, atribuyéndole haber incurrido en una actuación arbitraria al haber dispuesto la incautación del teléfono celular de su propiedad sin mandato judicial y haber dispuesto la diligencia de lectura y visualización del mismo, en el proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho activo específico⁵. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la propiedad.

En líneas generales, aduce que con la Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2021, se dispuso la detención preliminar de varias personas, entre ellas la suya, pero no se autorizó el allanamiento de los inmuebles de su propiedad ni la incautación de sus bienes; pese a ello, al momento de ejecutar la detención se incautó su teléfono celular, calificando dicho acto de arbitrario

¹ Folio 18

² Folio 38

³ Folio 31

⁴ Folio 25

⁵ Expediente 00048-2021-55-1501-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

e ilegal y que fue la fiscal demandada la que ordenó a los efectivos de la Diviac que procedan a dicha incautación sin que exista mandato judicial, más aún, emitió la providencia del 22 de setiembre de 2021 disponiendo la diligencia de lectura y visualización de dicho equipo móvil para el día 23 de setiembre de ese año, fecha para la que también se programó la audiencia de reexamen de incautación que él solicitó. Agrega que la fiscal pretende justificar su actuación en la resolución judicial confirmatoria del pedido de incautación de fecha 21 de setiembre de 2021, pero que el lunes 20 de setiembre aceptó que se procediera al deslacrado.

Mediante Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2021⁶, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, admitió a trámite la demanda.

Oportunamente, el procurador público encargado de los asuntos jurídicos del Ministerio Público⁷ dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda señalando que encontrándose el recurrente inmerso en una investigación penal por el presunto delito de corrupción en su actuación como juez penal, se ordenó su detención preliminar y en el contexto de ejecución de dicho mandato se efectuó el registro personal, encontrándose el celular referido en la demanda, procediéndose a su incautación, procedimiento que fue regular, habiéndose confirmado el requerimiento de confirmatoria judicial de incautación formulado por la fiscal demandada, no habiéndose afectado derecho alguno del actor.

Por escrito, de fecha 2 de diciembre de 2021⁸, la emplazada Veruska López Aragón contestó la demanda y señaló que los hechos alegados en ella no tienen incidencia directa sobre los derechos del recurrente y que los cuestionamientos que formula en este proceso constitucional pueden ser efectuados al interior del proceso penal vía la tutela de derechos, que constituiría una vía igualmente satisfactoria, pues fue en la ejecución del mandato de detención del recurrente que se incautó su celular, el mismo que constituye una evidencia de interés para la investigación que se sigue en su contra.

⁶ Folio 47

⁷ Folio 56

⁸ Folio 112



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

Mediante la Resolución 9, de fecha 5 de enero de 2022⁹, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró infundada la excepción formulada por el procurador público encargado de los asuntos jurídicos del Ministerio Público. Asimismo, a través de la Resolución 10, de fecha 5 de enero de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, el accionante no cumplió con agotar la vía previa, pues aún estaba pendiente de resolver la apelación que formuló contra la resolución que declaró infundado su pedido de reexamen de la incautación.

A su turno, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 15, de fecha 26 de setiembre de 2022¹¹, confirmó la apelada por considerar que habiéndose efectuado la incautación en el marco de la ejecución del mandato de detención preliminar ordenado contra el recurrente, haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones del Código Procesal Penal entendió que no era necesaria una disposición expresa para la incautación, encontrándose el Ministerio Público autorizado para realizar los actos de investigación que considere pertinentes. Agrega que el derecho a la propiedad, cuya violación aduce el actor, puede verse restringido por causas establecidas en la ley, siendo ese el caso de las actuaciones fiscales y policiales reguladas en el artículo 316.1 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se investigue y determine si la fiscal demandada incurrió en una actuación arbitraria al haber dispuesto la incautación del teléfono celular de propiedad del actor y haber dispuesto la diligencia de lectura y visualización del mismo, en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho activo específico. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la propiedad.

⁹ Folio 380

¹⁰ Folio 384

¹¹ Folio 426



EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas, entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la propiedad

3. El artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Asimismo, el artículo 70 de la Constitución establece que “El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley [...]”.
4. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar lo siguiente:¹²

El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”.

5. Además, dejó precisado que¹³

7. [...] el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los

¹² Sentencia expedida en el Expediente 04594-2017-P/TC, fundamento 4

¹³ Sentencia expedida en el Expediente 05614-2007-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.

8. Entonces cabe enfatizar que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho a la propiedad deben: a) estar establecidas en la ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales; y, d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.

Análisis del caso

6. Conforme se señaló previamente, el objeto del presente proceso es que se investigue y determine si la fiscal demandada incurrió en una actuación arbitraria al haber dispuesto la incautación del teléfono celular de propiedad del actor sin que exista mandato judicial y haber dispuesto la diligencia de lectura y visualización de dicho equipo móvil, en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho activo específico. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la propiedad.
7. Ahora bien, de la revisión de lo actuados del proceso penal subyacente que obran en autos se tiene que:
 - Mediante Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2021¹⁴, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, a pedido del Ministerio Público, dictó mandato de detención preliminar por el plazo de 15 días contra el amparista y otros investigados; así también autorizó el allanamiento, que comprende el registro domiciliario e incautación de bienes con descerraje de don Luis Jorge García Robles y otras personas, encargando la ejecución del mandato a los fiscales superiores, entre los que figura la demandada.
 - Del “Acta de intervención policial, detención preliminar judicial, registro e incautación y lacrado”, de fecha 17 de setiembre de 2021¹⁵, consta que el actor fue intervenido mientras conducía un vehículo,

¹⁴ Folio 123

¹⁵ Folio 300



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

procediéndose a su detención en cumplimiento de lo ordenado en la resolución referida *supra*, constando que se efectuó el registro personal, solicitando que exponga en forma voluntaria sus pertenencias, y procediéndose a incautar el equipo celular que portaba en ese momento, así como un chip de la operadora Movistar, siendo los mismos introducidos en un sobre manila de color amarillo, que fue rotulado y lacrado, dejándose señalado que se comunicó telefónicamente a la fiscal demandada sobre las acciones realizadas.

- Mediante Disposición Fiscal 19-2021-MP-FSEDCFDJ-HYO, de fecha 18 de setiembre de 2021¹⁶, habiéndose llevado a cabo las diligencias de ejecución del mandato de detención, allanamiento y registro personal, se citó a la diligencia de deslacrado de los documentos incautados, que en el caso del recurrente fue programada para el 20 de setiembre de 2021 a las 9:00 a. m., en la Comisaría de El Tambo – Huancayo. Empero, según consta del “Acta de no realización de la diligencia programada”, de fecha 20 de setiembre de 2021¹⁷, a las 9:40 a. m. se dejó constancia de que hasta las 9:30 a. m. no se hizo presente la representante del Ministerio Público y que el recurrente manifestó que habiendo presentado un escrito de reexamen de incautación esperaba a que este se resuelva para autorizar que se acceda a la información de su equipo telefónico y que de ser rechazado su pedido autorizaría que se proceda al deslacrado de su celular. Por su parte, la representante del Ministerio Público informó que estaba presentando un requerimiento de confirmatoria de incautación y que, de ser estimado, sin más trámite procedería a revisar el celular incautado.
- Mediante Resolución 3, de fecha 21 de setiembre de 2021¹⁸, el Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central, teniendo en consideración las circunstancias del caso concreto y las facultades y atribuciones que la ley confiere tanto a la Policía Nacional del Perú como a los fiscales, declaró fundado en parte el requerimiento de confirmación judicial de incautación de bienes solicitado por la fiscalía “contenido en el acta de registro personal realizado en el investigado Emiliano Arturo Ramos Álvarez”, confirmando la incautación del equipo celular.

¹⁶ Folio 304

¹⁷ Folio 307

¹⁸ Folio 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

- Mediante Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2021¹⁹, el juez superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundado el requerimiento fiscal de levantamiento de secreto de las comunicaciones con fines de visualización y extracción de información de los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Henry William Villa Herrera, con la finalidad de que se extraiga información de los teléfonos móviles y otros dispositivos incautados en los inmuebles allanados o entregados voluntariamente o en los registros personales efectuados; así como que visualice y extraiga las conversaciones que obren en aplicativos configurados o instalados en esos equipos.
- Mediante Providencia Fiscal de fecha 22 de setiembre de 2021²⁰, la fiscal demandada programó la diligencia de lectura y visualización del celular incautado al recurrente, para el día 22 de setiembre de 2021 a las 2:00 p. m.; diligencia que fue reprogramada mediante Providencia Fiscal del 22 de setiembre de 2021²¹, para el día 23 de setiembre de ese año a las 8:00 a. m., fecha en la cual, según consta del “Acta de recepción, apertura de lacrado, descripción técnica, extracción de información de dispositivos electrónicos (celulares y/o componentes), lacrado y entrega de especies”²², la representante del Ministerio Público consultó al actor si daba su consentimiento para que se desarrolle la diligencia, manifestó el preguntado que no daba su consentimiento para que se acceda a su dispositivo móvil por encontrarse programada para esa fecha la audiencia de reexamen de incautación que solicitó; no obstante, la diligencia se llevó a cabo.
- Por otro lado, en la Resolución 8, de fecha 23 de setiembre de 2021, dictada en la audiencia de reexamen de incautación llevada a cabo en la misma fecha, a las 15:00 horas se declaró infundada la solicitud de reexamen de incautación del equipo celular con batería incorporada y el chip de la operadora Movistar incautados al actor, basándose, entre otros argumentos, que existe una autorización para el levantamiento del secreto de las comunicaciones del solicitante, pues se ha podido advertir un flujo de llamadas entre los diversos imputados y como se señaló en la resolución de confirmatoria de incautación, los bienes incautados

¹⁹ Folio 340

²⁰ Folio 310

²¹ Folio 321

²² Folio 322



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

pueden guardar relación con el delito investigado y que el Ministerio Público durante el desarrollo de la diligencia en la que se incautó se encontraba autorizado por ley.

8. Así pues, se tiene que el acto alegado como lesivo por el recurrente es la actuación de la fiscal demandada, que califica como arbitraria, al haber dispuesto la incautación del teléfono celular de su propiedad sin que exista mandato judicial, habiendo incluso ordenado la diligencia de lectura y visualización de la información de dicho equipo móvil cuando aún se encontraba pendiente de resolver su pedido de reexamen de incautación.
9. De los actuados referidos *supra* se puede apreciar que, en relación con la incautación, el juez de la causa validó dicho acto mediante Resolución 3, de fecha 21 de setiembre de 2021, al declarar fundado el requerimiento de confirmación judicial de incautación de bienes solicitado por el Ministerio Público, considerando las circunstancias que rodearon el caso concreto y las facultades y atribuciones que la ley confiere tanto a la Policía Nacional del Perú como a los fiscales; más aún, habiendo el actor solicitado al juzgado el reexamen de la incautación por considerarlo arbitrario e ilegal, tal pedido fue desestimado mediante Resolución 8, de fecha 23 de setiembre de 2021. Por otro lado, en relación con la objeción que se efectúa a la programación de la diligencia para la lectura y visualización de la información de teléfono incautado, debe tenerse presente que, para ello, la fiscal demandada no solo se amparó en la confirmación judicial de incautación de bienes sino que también en que se había declarado fundado su pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones del actor con fines de visualización y extracción de información del teléfono incautado, y el hecho de que llevara a cabo la diligencia cuando aún se encontraba pendiente de resolver su solicitud de reexamen de incautación no puede considerarse arbitrario, más si se tiene en cuenta que tal pedido finalmente fue desestimado, encontrándose pendiente de resolver la apelación formulada por el recurrente. Así pues, estando a que el actor participó activamente en las diversas diligencias relacionadas con las actuaciones fiscales cuestionadas, ejerciendo su derecho de defensa, y habiendo el órgano jurisdiccional validado dichas actuaciones de la fiscal demandada mediante resoluciones judiciales que no son materia de objeción en este proceso constitucional, no se advierte acto arbitrario que suponga la afectación de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2022-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ARTURO RAMOS
ÁLVAREZ

10. Así, al no haberse acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ